

JUBILACION.—

Habiéndose extinguido la relación de trabajo el 31 de diciembre de 1961 y otorgado al empleado la pensión de jubilación correspondiente a partir del 1º de enero de 1962, al actor no le alcanza el beneficio reconocido a los empleados particulares comprendidos en la ley 10624 y sus modificatorias, por el artículo 1º de la ley 14907, en virtud de la cual se ordenó a los empleadores aumentar en la proporción del 30% las pensiones de jubilación otorgadas entre el 1º de enero de 1957 y el 31 de diciembre de 1961.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de noviembre de mil novecientos setentiuono.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y considerando: que según aparece de la cláusula cuarta de la escritura pública de veintiocho de Octubre de mil novecientos sesentiuono, que en testimonio corre a fojas dieciocho, la relación de trabajo del demandante concluyó el treintiuono de Diciembre de mil novecientos sesentiuono, habiéndosele otorgado la pensión de jubilación de cuatro mil quinientos noventa soles acordada en la cláusula quinta de la misma escritura, a partir del primero de Enero de mil novecientos sesentidós; que, en consecuencia, al actor no le alcanza el beneficio reconocido a los empleados particulares comprendidos en la ley diez mil seiscientos veinticuatro y modificatorias, por el artículo primero de la ley catorce mil novecientos siete, en virtud del cual se ordenó a los empleadores aumentar en la proporción del treinta por ciento las pensiones de jubilación otorgadas entre el primero de Enero de mil novecientos cincuentisiete y el treintiuono de Diciembre de mil novecientos sesentiuono; que las asignaciones por participación en las utilidades, por su propia naturaleza carecen de permanencia, aún cuando hayan sido percibidas en forma fija durante toda la prestación laboral, por lo que no procede adicionar el dozavo respectivo para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y de la pensión de jubilación, en observancia de lo dispuesto en el artículo único de la ley doce mil quince y en el artículo cuarto de la ley quince mil ciento cuarenticuatro, aclarado por el artículo cuarto de la ley dieciseis mil noventicinco; que por auto consentido de fojas veintidós del incidente acompañado, su fecha cuatro de Julio de mil novecientos setenta, ha quedado acreditado que el demandante percibía anualmente un

suelo de gratificación y como dicho haber a la fecha de la cesación fue de tres mil quinientos treintiun soles, el dozavo asciende a la cantidad de doscientos noventicuatro soles veinticinco centavos y como de la liquidación de fojas diecisiete resulta que únicamente se adicionó un dozavo del cincuenta por ciento del haber, la demandada debe reintegrar al actor el producto del resultante de multiplicar por treinticinco años de servicios reconocidos la cantidad omitida de ciento cuarentisiete soles doce centavos, o sea la suma de cinco mil ciento cuarentinueve soles veinte centavos; que la pensión de jubilación inicial del demandante fue fijada en cuatro mil quinientos noventa soles como resultado de agregar al haber básico de tres mil quinientos treintiun soles la bonificación de mil cincuentinueve soles treinta centavos, advirtiéndose que la demandada omitió considerar estos últimos, por lo que le adeuda por este concepto la cantidad de dieciocho mil soles por las mensualidades transcurridas desde el primero de Enero de mil novecientos sesentidós hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos sesentiseis; que por el mismo período la demandada adeuda al actor la suma de diecisiete mil seiscientos cincuenticinco soles al no haber incluido en la pensión de jubilación el dozavo de la gratificación anual, que como se ha destacado asciende a doscientos noventicuatro soles veinticinco centavos; que habiéndose establecido que la pensión de jubilación del actor debió fijarse inicialmente en la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenticuatro soles cincuenticinco centavos, con la adición del dozavo de gratificación de doscientos noventicuatro soles veinticinco centavos a la pensión señalada por la demandada de cuatro mil quinientos noventa soles, ésta debe reintegrar al demandante el tres punto ocho por ciento de aumento acordado por Resolución Suprema número ochenticuatro de quince de Febrero de mil novecientos sesenticinco, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley catorce mil novecientos siete, sobre la expresada pensión legal de cuatro mil ochocientos ochenticuatro soles cincuenticinco centavos; y como el referido porcentaje asciende a ciento ochenticinco soles sesentiun centavos y tanto el demandante como la demandada reconocen que por este concepto el primero recibió un aumento de ciento setenticuatro soles cuarentitrés centavos, el reintegro adeudado asciende únicamente a once soles dieciocho centavos, que multiplicado por los doce meses del año mil novecientos sesenticinco, arroja la cantidad de ciento treinticuatro soles dieciseis centavos; que igualmente sobre la pensión de jubilación legal de cinco mil sesenta soles catorce centavos resultante de la aplicación del reajuste que se

relaciona en el considerando anterior, el demandante debió percibir el seis punto dieciseis por ciento de aumento con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Suprema número once de diez de Enero de mil novecientos sesentiseis, durante los doce meses del año mil novecientos sesentiseis, o sea la cantidad de trescientos once soles setenta centavos y como ambas partes convienen en que por este concepto únicamente se incrementó la pensión en doscientos noventitrés soles cuarentinueve centavos, el reintegro adeudado es solamente de dieciocho soles veintiu centavos que multiplicado por los doce meses del año mil novecientos sesentiseis arroja la cantidad de doscientos dieciocho soles cincuentidós centavos, con lo cual la pensión de jubilación que el demandante debió percibir a partir del primero de Enero de mil novecientos sesentiseis ascendió a cinco mil trescientos ochentiu soles ochentiseis centavos; que, consiguientemente, al demandante le corresponde un reintegro de dieciocho mil veinticinco soles sesentiocho centavos por concepto de pensión de jubilación: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veintiseis, su fecha nueve de Agosto del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento doce, su fecha treinta de Junio del mismo año, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta por don David del Alcázar Calle contra J. A. Benavides Sociedad Anónima y dispone que la demandada abone al actor la suma total de ciento cuarentiocho mil seiscientos setentidós soles treintisiete centavos por los conceptos que expresa; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada en parte la misma demanda, y en consecuencia, ordenaron que la demandada abone al actor la suma de cinco mil ciento cuarentinueve soles veinte centavos por reintegro de compensación por tiempo de servicios y la cantidad de dieciocho mil veinticinco soles sesentiocho centavos por reintegro de pensión de jubilación; debiendo establecerse en ejecución de sentencia las pensiones devengadas desde el primero de Enero de mil novecientos sesentisiete, teniéndose en cuenta que al treintiu de Diciembre de mil novecientos sesentiseis le correspondía al demandante la pensión de jubilación de cinco mil trescientos ochentiu soles ochentiseis centavos; declararon no haber nulidad en lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO PARDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 771.— Año 1971.—

Procede de Arequipa.